

Ley .xxv.

Otrofi que sean frãcos que no paguen alcauala el botycario: z el pellegero z guarnicionero z syllero z joyero z cordonero z platero z broslador d' mi mi la reyna de todas las cosas suyas que cada vno dellos vèdiere en la nuesta casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced que estos officiales z cada vno dellos cada z quando que les fuere pedido por el arredador o arrendadores del alcauala delas cosas de su officio que sean tenidos de fazer z fagã el juramento de suso cõtenido que han de fazer los dichos officiales de mi el rey en el termino z so las penas de suso contenidas.

franqza de ciertos officiales d' la reyna.

Ley .xxvi.

Otrofi q' sea frãco d' la dicha alcauala el carnicero del pncipe dõ Juã nro muy caro z muy amado fijo: dela carne quel z otros por el vèdiere en la nra corte z rastro: o do el dicho pncipe estouiere en vna tabla z no mas.

franqueza del carnicero d' pncipe.

Ley .xxvii.

Otrofi q' sea frãco dela dicha alcauala el regatõ del dicho pncipe dõ Juã nro fijo del pescado remojado q' vèdiere en la nra corte z rastro o donde el dicho pncipe estouiere en vna gamella z no mas: y assi mesmo d' las cosas q' vèdiere el z su muger z otros por el tocantes al dicho officio en la nra corte z rastro o donde el dicho pncipe estouiere en vna tienda z no mas.

franqueza del regaton del pncipe.

Ley .xxviii.

Otrofi q' sean francos que no paguen alcauala el boticario z el pellegero z platero z capatero del dicho pncipe nro fijo de todas las cosas suyas q' cada vno dellos vendiere en la nra casa z corte z rastro cada vno dellos z sus mugeres z criados en vna tienda z no mas. Pero es nuestra merced q' estos officiales z cada vno dellos cada z quando q' les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala delas cosas de su officio sean tenidos de fazer z fagan el juramento de suso cõtenido q' han de fazer los dichos officiales de mi el rey en el termino z so las penas de suso contenidas.

franqza de ciertas personas d' pncipe.

Ley .xxix.

Otrofi que sean francas que no paguen alcauala la madre z hermanas en paredadas que agora biuen z moran manteniendo castidad z encerramiento en la cibdad de ybeda dentro en el alcazar dela cibdad en la collaciõ de sancta maria en la casa que es junto con la yglesia donde biue z solia beuir mençia lopez çambzana z las que de aqui adelante biuieren z moraren so la dicha religiõ en la dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos que vèdiere ren z de los fructos esquilmos z rêtas de sus heredades z bienes z de todas las otras cosas que vèdiere qualesquier emparedadas de qualesquier cibdades z villas z lugares de los nuestros reynos q' estan assentadas en los nuestros libros que no paguen alcauala.

franqueza de las emparedadas d' ybeda z d' otras empedadas assentadas en los libros.

Ley .xxx.

Otrofi con condiciõ que sean frãcos dela dicha alcauala los fijos z hijas

franqueza de

f

